000516/2023

Comodoro Rivadavia, diecinueve de setiembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. C. LTDO., en autos: "B. C. C. LTDO c/P. A. G. y Otros s/EJECUTIVO", (Expte. N° 1627/2020) s/ Recurso de Queja"**, Expte. N° 516 año 2023.

El letrado apoderado de la actora interpone recurso de queja contra la resolución de fecha" 30 de junio de 2023". Sin perjuicio de ello, se advierte de sus dichos que el recurso se dirige contra la resolución de fecha 6 de julio de 2023 (punto h) escrito CRU-006141000000058859-6) que rechaza el recurso de reposición y de apelación en subsidio interpuestos contra la resolución de fecha 29 de junio de 2023.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que, en la especie, se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. Se ha acompañado copia digital de la resolución denegatoria del recurso, de la resolución que motivara el recurso, del recurso de reposición con apelación interpuesto y demás piezas procesales del expediente. Asimismo se ha señalado las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso y de notificación de la denegatoria del recurso, de lo cual surge la temporaneidad de la interposición del presente.

De las constancias del expediente surge que el 6 de julio de 2023, se rechaza la reposición interpuesta con

apelación en subsidio contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, en relación al recurso de apelación el magistrado funda la negatoria en que el recurso es extemporáneo en virtud que refiere a resoluciones anteriores firmes y consentidas.

Consta que el 17 de mayo de 2023, se dicta resolución que ordena transferir la suma de $205.593,02 la que se establece a cuenta de capital de condena.

Luego, la actora el 16/6/23 practica liquidación de capital e intereses.

El magistrado de grado dicta la resolución de fecha 29 de junio de 2023 que ordena practicar nueva liquidación atento que la suma dada en pago es deducida de intereses y se ordenó a cuenta de capital.

La actora interpone el 5 de julio de 2023 recurso de reposición con apelación en subsidio, que son rechazados el 6 de julio de 2023 por los fundamentos expuestos.

El 31 de julio de 2023, la actora interpone recurso de queja.

Ahora, realizada la reseña de los antecedentes digitales de la causa, se advierte que la providencia de fecha 17 de mayo de 2023 que hizo lugar al pedido de transferencia de fondos, imputando estos a cuenta de capital de condena, está firme y consentida, no habiendo sido impugnada por la aquí recurrente.

La resolución de fecha 29 de junio de 2023 que manda practicar nueva liquidación es consecuencia de la providencia firme de fecha 17 de mayo de 2023; ergo, la decisión es inapelable.

Las resoluciones que derivan y son consecuencia de

otra anterior que se encuentra firme no son apelables, siendo este el supuesto de autos. (Cfme. Loutayf Ranea Roberto. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil” Tomo I. págs.598, 599 y ss.Astrea).

Lo expuesto demuestra la improcedencia de la presente queja.

III- Las costas se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13,46 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. H. J. F. de las C., en la suma de pesos equivalente a 2 jus.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 511 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS